

) REPUBLICA DE COLOMBIA)
 RAMA JUDICIAL
 TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 27/06/2018 y 29/07/2018

Fecha: 27/06/2018

11

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420090005500	ACCIONES POPULARES	LUIS ALFONSO GARCIA	ASOTURESA	Auto Obedezcase y Cúmplase	27/06/2018	29/06/2018	29/06/2018	1
15001333101420090026900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PULIDO PULIDO	BUENFUTURO PATRIMONIO AUTONOMO	Auto pone en conocimiento	27/06/2018	29/06/2018	29/06/2018	1
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto pone en conocimiento	27/06/2018	29/06/2018	29/06/2018	1
15001333101420110001800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCOS LAUREANO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/06/2018	29/06/2018	29/06/2018	1
15001333101420120000100	ACCION CONTRACTUAL	ALVARO BERRERA OCHOA	UNION TEMPORAL FORESTAL SAMACA	Auto decreta pruebas de oficio	27/06/2018	29/06/2018	29/06/2018	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 27/06/2018
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO TUNJA
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUN 2018

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO GARCIA BELTRAN Y OTROS
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - ASOTURESA - MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN: 150013333014 2009 00055 00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 25 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá, decidió la impugnación del fallo proferido en primera instancia por este despacho, revocándolo, razón por la cual se encuentra para obedecer y cumplir.

De igual modo, se advierte que se comoquiera que la sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones, se hace necesario conformar el Comité a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, integrado por la Personería Municipal de Chitaraque, el Municipio de Chitaraque, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, el representante legal de ASOTURESA, la Defensoría del Pueblo y el actor popular.

En igual medida se hace necesario informarle a los integrantes del Comité de Verificación que dentro de dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para tal fin se ordenará remitir por Secretaría a cada uno de sus integrantes copia del fallo para que tengan conocimiento de la decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo decidido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de abril de 2018, que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada emitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que negó las súplicas de la demanda de acción popular de la referencia.

SEGUNDO. PROTEGER los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR al municipio de Chitaraque y a ASOTURESA que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia subsanen las falencias encontradas en el Informe Técnico N° 009 de 8 de febrero de 2012, emitido por la CAR (f. 481); en caso de no haberse realizado. En consecuencia, CORPOBOYACA deberá hacer el acompañamiento respectivo con la potestad de abrir el respectivo procedimiento ambiental contra ASOTURESA y el citado ente territorial cuando advierta incumplimiento y violación de las normas ambientales.

CUARTO. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. (...)”

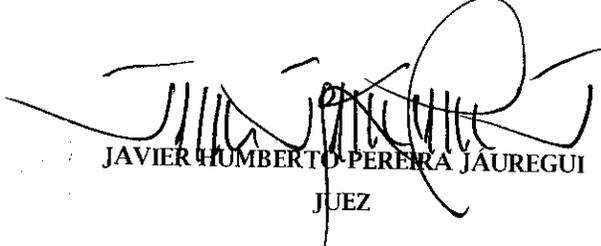
SEGUNDO.- A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2018, la Personería Municipal de Chitaraque, el Municipio de Chitaraque, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, el representante legal de ASOTURESA, la Defensoría del Pueblo y el actor popular, actuarán como verificadores, por lo que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia,



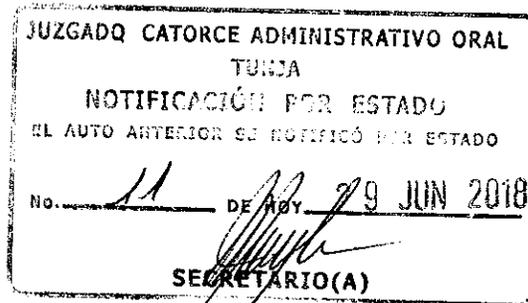
deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- POR SECRETARIA, remítase a cada uno de los integrantes del Comité de verificación, copia del fallo para que tengan conocimiento de la decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

yald





459

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUN 2018

DEMANDANTE: LUZ MARINA PULIDO PULIDO
DEMANDADA: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 150013331014 2009-00269-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, advirtiéndose que la UGPP remite comunicación donde se señala que mediante Resolución SFO 300 del 27 de marzo de 2018, se ORDENA el pago por concepto de intereses moratorios en cumplimiento de la Resolución No. RDP 13926 del 31 de marzo de 2017 a favor de LUZ MARINA PULIDO PULIDO anexando la Resolución en mención (fl.453 y 454)

Por lo anterior, el despacho procede a poner en conocimiento de la parte demandante el escrito en mención, para o de su cargo.

Una vez cumplido lo anterior regresar el expediente a la caja de archivo.

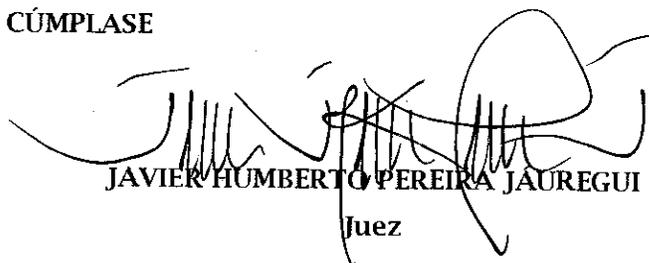
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito proveniente de la UGPP, obrante a folios 453 y 454, por el termino de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena que por secretaria regrese a la Caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 11 de

Hoy 29 JUN 2018 a las 3:00 A.M.

SECRETARIA



1777

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUN 2018

DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00053-00
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2018 (fl. 1678 a 1679), el despacho requirió a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, a fin de obtener información respecto del oficio radicado por el Municipio de Guateque bajo el No. 27.6-021 del 05 de marzo de 2018; en cumplimiento a lo anterior la entidad requerida allega a folios 1727 a 1775, informe en el cual señala que una vez reunidos con la Coordinadora del Proyecto 303 "Gestión Integral del Recurso Hídrico", se determinó que posiblemente el convenio al que hace referencia la Directora Administrativa de Servicios Públicos del Municipio de Guateque, es el Convenio interadministrativo No. 002 de 2015 (038-15 CORPOCHIVOR), suscrito entre la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. ESP y CORPOCHIVOR, informando que dicho convenio fue liquidado mediante Acta de liquidación bilateral de fecha 31 de agosto de 2017, por incumplimiento atribuido a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP, así mismo manifiesta que si los requerimientos técnicos que solicita el Municipio de Guateque corresponden al convenio en mención, estos reposan en el PDA - Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP y no en CORPOCHIVOR, información que se pondrá en conocimiento del ente territorial demandado.

En el informe en mención el apoderado judicial de CORPOCHIVOR señala las actuaciones administrativas y financieras adelantadas para que el Municipio de Guateque dé cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, y así mismo pone de presente las actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento al numeral QUINTO de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012, actuaciones de las cuales resalta la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018 por medio de la cual se da inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por el incumplimiento reiterado al PSMV, siendo procedente poner en conocimiento del Comité de Verificación el informe rendido por el apoderado judicial de CORPOCHIVOR visible a folios 1727 a 1775.

Por otro lado el Representante Legal del Municipio de Guateque, allega informe de las acciones adelantadas por el Municipio a fin de dar cumplimiento a fallo proferido dentro de la presente acción popular¹, acciones dentro de las cuales se resalta el proyecto de acuerdo No. 007 de 2018, con el fin de realizar el proceso de contratación de la consultoría para efectuar estudios de vulnerabilidad, patología y reforzamiento estructural de la PTAR

¹ Ver folios 1683 a 1725



sector cantoras y las lajas del Municipio de Guateque - Boyacá. Informe que igualmente será puesto en conocimiento del Comité de Verificación.

En este punto es preciso señalar que el señor Alcalde del Municipio de Guateque, solicita conceder un plazo prudencial para llevar a cabo la consultoría y obras respectivas teniendo en cuenta que materialmente ha sido imposible poner en funcionamiento las PTAR dados los inconvenientes técnicos, contractuales y presupuestales puestos en conocimiento al Juzgado; al respecto advierte el despacho que la sentencia que declara vulnerados los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, salubridad pública, acceso y prestación de los servicios públicos de la comunidad del Municipio de Guateque, se profirió el **11 de octubre del año 2012**, es decir hace más de **cinco (5) años**, y que en el transcurso de todos estos años y a pesar de reiterados requerimientos por parte del Despacho así como de CORPOCHIVOR a la fecha no se ha sido posible el cumplimiento de la sentencia; sin embargo no pasa por alto el despacho las actividades realizadas por la actual administración, en consecuencia y con el fin de lograr el cumplimiento de la presente acción popular, se concede el término inicial señalado en la sentencia a saber:

“CUARTO: Para la protección de los derechos colectivos, se ordena al MUNICIPIO DE GUATEQUE, que a través de su representante legal tome las siguientes medidas:

*4.2 De la misma manera dentro de los **tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, deberá realizar un estudio de viabilidad de un proyecto o los diseños, para dar solución a la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales existentes en el Municipio o en su defecto se establezca cual es el proyecto adecuado para adoptar un sistema de tratamiento de aguas residuales acorde a las necesidades del municipio.*

*4.3 Teniendo en cuenta el punto anterior, el Municipio de Guateque, deberá llevar a cabo el proyecto, esto es ejecutarlo, realizar la contratación respectiva, para lo cual contará con un **término de seis (6) meses**, contados a partir de que se conozca, cual fue el proyecto o diseño seleccionado. “*

Por lo anterior, el Municipio de Guateque deberá dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegar un informe así como el proyecto respectivo que resulte del proceso de contratación para llevar a cabo la consultoría ordenado en el numeral 4.2 antes transcrito, so pena de dar inicio al trámite incidental respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

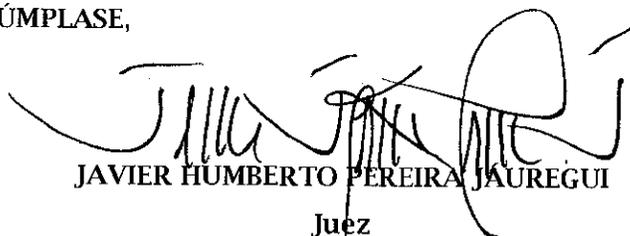
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al Representante Legal del Municipio de Guateque, la documentación allegada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, visible a folios 1727 a 1775.



SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante y del Comité de verificación, los informes presentados por el MUNICIPIO DE GUATEQUE, visible a folios 1683 a 1725, así como el informe presentado por CORPOCHIVOR obrante a folios 1727 a 1775.

TERCERO: CONCEDER al MUNICIPIO DE GUATEQUE, un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a fin que allegue al proceso de la referencia un informe y el proyecto respectivo que resulte del proceso de contratación para llevar a cabo la consultoría ordenado en el numeral 4.2 de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2012, **so pena de dar inicio al trámite incidental respectivo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> de</p> <p>HOY <u>29 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>



318

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUN 2018

DEMANDANTE: MARCOS LAUREANO GONZALEZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

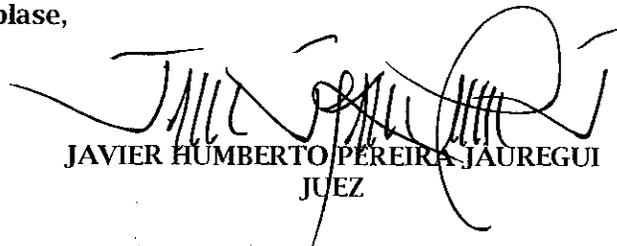
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá 10 de marzo de 2015 (fl. 289 y ss) se elaboró por Secretaría la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la precitada providencia, la cual obra a folio 316, condena en costas liquidada en los términos de los artículos 392 y 393 del CPC, y que arrojo un valor de cero (0); por ende y revisado el expediente se advierte que no se encuentra comprobado ningún gasto judicial en que haya incurrido la entidad demandada en los términos del artículo 393 del CPC; en consecuencia es procedente impartirle aprobación a la referida liquidación.

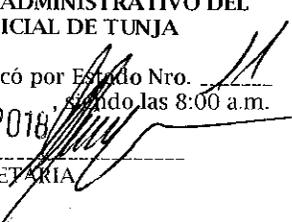
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas visible a folio 316, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 11
de hoy **29 JUN 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA 

Cpp



911

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUN 2018

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL B&B
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA
RADICACIÓN: 1500133310142012-00001-00
ACCION: CONTRACTUAL

La UNION TEMPORAL B&B (Conformada por LUIS ANGEL BARRERA OCHOA y ALVARO BARRERA OCHOA), presentaron demanda en ejercicio de la acción Contractual, en contra del MUNICIPIO DE SAMACA, con el fin de que se declare la Nulidad del contrato celebrado entre el Municipio de Samaca y el consorcio Forestal Samaca, también para declarar la nulidad de la resolución N° 471/2009, mediante el cual se adjudica la licitación pública 010/2009, así mismo solicitan se declare que la mejor propuesta era la presentada por la UNION TEMPORAL B&B y la consecuente indemnización.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo de primera instancia se advierte que hacen falta elementos probatorios que permitan tener el pleno convencimiento del juez frente al asunto objeto de debate. Señala, el artículo 169 del C.C.A inciso 2°, que “ *se podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda ...*” en consecuencia, es necesario que obre en el proceso **la totalidad del expediente precontractual**, esto es, toda la documentación que hace parte de la licitación pública N° 010-2009, las ofertas (junto con todos sus anexos), reclamaciones presentadas y las respuestas a cada una de las reclamaciones, todo ello en estricto orden cronológico; lo anterior, por cuanto si bien se decretó como pruebas de la parte demandante, se allegara las ofertas presentadas, el municipio de Samaca en respuesta allega el documento de presentación de las ofertas, pero no la totalidad de la oferta, esto es, de toda la documentación que se aportó por cada uno de los proponentes, encontrando que la documentación esta aislada, no se observa el expediente precontractual de manera ordenada y cronológica. Por lo anterior, se Oficiará al **Municipio de Samacá**, para que dé cumplimiento a la orden emitida por el despacho y allegue la totalidad de documentos, lo anterior so pena de dar inicio a desacato a orden judicial, y poniéndole de presente a la entidad que es deber de las partes prestar la colaboración en el recaudo de las pruebas decretadas, en atención a lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política.



Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta relevante su aporte, y a efectos de decidir de fondo en justicia y equidad, y advirtiéndole que dicha prueba es necesaria para la resolución del presente asunto, en uso de la potestad conferida por el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A., será solicitada, previa emisión del fallo de primera instancia.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

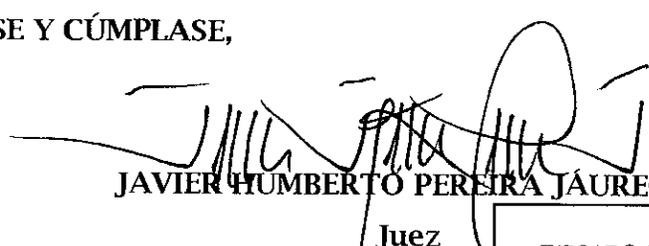
PRIMERO: Decretar como PRUEBA DE OFICIO, de conformidad al artículo 169 inc. 2 del C.C.A, lo siguiente: Oficiar al MUNICIPIO DE SAMACA con el fin de que allegue al plenario dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación, la totalidad del expediente precontractual, esto es, toda la documentación que hace parte de la licitación pública N° 010-2009, desde su inicio, hasta su adjudicación, que incluya la totalidad de las ofertas (con todos sus anexos**), reclamaciones presentadas y las respuestas a cada una de las reclamaciones, **todo ello en estricto orden cronológico.****

Se pone de presente a la entidad que es deber de las partes prestar la colaboración en el recaudo de las pruebas decretadas, en atención a lo señalado en los arts. 83, 95.7 y 113 de la Constitución Política.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Remítase por secretaría el oficio a través del correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado X de
HOY 29 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA